

PAGUINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 533-2009 SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de septiembre del 2009.- Las 09h10.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 533-2009, en cinco fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00181, 00182, 00183 y 00184, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos: Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, potadores de las cédulas de ciudadanía N° 171999150-5, 110465611-9, 171536531-3 y 070327233-6, respetivamente, pueden encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 22h30 aproximadamente, en el cantón Marcabelí, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las diecinueve horas con trece minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos, Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 533-2009. c) En providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 12h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Abogado Oblas

Carrera Albán, defensor público de El Oro, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h41, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores, Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, publicación que consta a fojas 7 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día 24 de septiembre del 2009, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 12h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00181, 00182, 00183 y 00184, mismo que, respecto de los hechos materia de la presente infracción, manifiesta: **a.1)** Que, el día sábado 13 de Junio del 2009, a las 22h30, estando patrullando, constató que los señores que han sido llamados en este proceso, se encontraban infringiendo la ley seca, es decir "se los encontró libando", procediendo a entregarles las boletas informativas. **b)** La no comparecencia a la diligencia de juzgamiento de los ciudadanos, Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, por lo que, de conformidad al procedimiento establecido en la ley, los mismos serán juzgados en rebeldía, sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso, se designa como sus defensores a los Abogados Joanna Romero Larco y Oblas Carrera Albán, para que asuman la defensa de los mencionados ciudadanos, quienes prevenidos de los derechos constitucionales y legales que les asisten a sus defendidos, manifiestan: **b.1)** Que en el expediente no existe prueba fehaciente de que sus defendidos hayan estado ingiriendo licor, por lo que, solicitan la desestimación de la presente acción y por tanto la inocencia de sus defendidos. **b.2)** Que sean reproducidas las boletas informativas que obran del proceso, dentro del expediente 533. **b.3)** Que no se ha incorporado ninguna prueba que señale que sus defendidos hayan estado ingiriendo bebidas alcohólicas, ni existen otros datos que hagan presumir que se ha cometido la infracción. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa a los ciudadanos Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** Las boletas informativas N° 00181, 00182, 00183 y 00184, suscritas por el Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se

aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; "6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido las realizadas por la defensa de los presuntos infractores; se ha recibido asimismo, la versión del Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, los primeros negando los hechos; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal, ha señalado que, el día sábado 13 de junio del presente año a las 22h30, estando patrullando, "constató" que los señores que han sido llamados en este proceso se encontraban infringiendo la ley seca, "se los encontró libando", procediendo a entregarles las boletas informativas. **a)** Las boletas informativas N° 00181, 00182, 00183 y 00184, suscritas por el Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **b)** Los Abogados, Johanna Romero Larco y Oblas Carrera Albán, en defensa de los presuntos infractores han señalado lo que consta en los literales b.1), b.2) y b.3), del considerando quinto de esta sentencia. **c)** Ante estas aseveraciones, existen las propias del Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, quien en lo principal, ha señalado que, el día sábado 13 de junio del presente año a las 22h30, estando patrullando, "constató" que los señores que han sido llamados en este proceso se encontraban infringiendo la ley seca, "se los encontró libando", procediendo a entregarles las boletas informativas. **d)** Las alegaciones rendidas por la defensa de los presuntos infractores, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se remiten a negar los hechos que se les imputan a sus defendidos, por cuanto se afirma que no existe prueba fehaciente de que los mismos, hayan estado ingiriendo licor, ni existen otros datos que hagan presumir que se ha cometido la infracción, solicitando la desestimación de la presente acción y la inocencia de sus defendidos. **e)** Del análisis del presente caso, se acoge como cierto lo aseverado por el Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, toda vez que, obra del expediente: **e.1)** Las boletas informativas N° 00181, 00182, 00183 y 00184, por la cual, se les imputa a los ciudadanos Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, la infracción electoral tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **e.2)** Consta la declaración del Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, quien como se mencionó ha señalado dentro de la Audiencia de una manera categórica que, el día sábado 13 de junio del presente año a las 22h30, estando patrullando, "constató" que los señores que han sido llamados en este proceso "se encontraban infringiendo la ley seca", es decir, "se los encontró libando", por lo que, procedió a entregarles las boletas informativas; situación ésta que lleva a este juzgador a tener la certeza que los ciudadanos que son juzgados, se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, sabiendo que 36 horas antes y 12 horas después de un proceso electoral está prohibido el expendio y el consumo de tales bebidas; ante estas aseveraciones, los presuntos infractores estaban en la obligación ineludible de concurrir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para desvirtuar y contradecir los hechos que se les imputan, situación que en el presente caso que se juzga, no ha ocurrido, en tal virtud, al no contar con sus relatos, no pueden considerarse las alegaciones realizadas por sus defensores, desestimándose las mismas, pues, las boletas informativas, más la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte de los ciudadanos Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, toda vez que, no se han desvirtuado cual en derecho se requiere los hechos que se les imputan. **NOVENO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición

de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 de la Constitución "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que los ciudadanos Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, han incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se les imputan a los referidos ciudadanos y que constan de las boletas informativas y versiones rendidas por el Agente de policía, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción; en consecuencia, se lo sanciona con prisión de 2 días y con una multa de dos mil sucres a cada uno. II.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por el infractor, en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. III.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. IV.- Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. V.- Llámase la atención a los ciudadanos Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. VI.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Concejo Nacional

Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. **VII.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Oblas Carrera Albán, en la casilla judicial N° 12, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conforme lo fuera solicitado. **VIII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo comunico para los fines legales consiguientes,

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

PAGUINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACION:

JAIRO ALEXANDER GAONA GAONA, OSWALDO ANTONIO GALLARDO CUENCA, JORGE YOVANY LOAIZA HERRERA Y JOSÉ DANIEL TORRES RÍOS DENTRO DE LA CAUSA N° 533-2009 SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

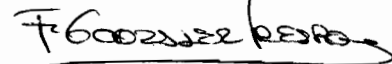
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de septiembre del 2009.- Las 09h10.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 533-2009, en cinco fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00181, 00182, 00183 y 00184, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos: Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, potadores de las cédulas de ciudadanía N° 171999150-5, 110465611-9, 171536531-3 y 070327233-6, respetivamente, pueden encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 22h30 aproximadamente, en el cantón Marcabelí, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las diecinueve horas con trece minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos, Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 533-2009. c) En providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 12h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y

persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; “6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido las realizadas por la defensa de los presuntos infractores; se ha recibido asimismo, la versión del Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, los primeros negando los hechos; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal, ha señalado que, el día sábado 13 de junio del presente año a las 22h30, estando patrullando, “constató” que los señores que han sido llamados en este proceso se encontraban infringiendo la ley seca, “se los encontró libando”, procediendo a entregarles las boletas informativas.

a) Las boletas informativas N° 00181, 00182, 00183 y 00184, suscritas por el Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **b)** Los Abogados, Johanna Romero Larco y Oblas Carrera Albán, en defensa de los presuntos infractores han señalado lo que consta en los literales b.1), b.2) y b.3), del considerando quinto de esta sentencia. **c)** Ante estas aseveraciones, existen las propias del Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, quien en lo principal, ha señalado que, el día sábado 13 de junio del presente año a las 22h30, estando patrullando, “constató” que los señores que han sido llamados en este proceso se encontraban infringiendo la ley seca, “se los encontró libando”, procediendo a entregarles las boletas informativas. **d)** Las alegaciones rendidas por la defensa de los presuntos infractores, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se remiten a negar los hechos que se les imputan a sus defendidos, por cuanto se afirma que no existe prueba fehaciente de que los mismos, hayan estado ingiriendo licor, ni existen otros datos que hagan presumir que se ha cometido la infracción, solicitando la desestimación de la presente acción y la inocencia de sus defendidos. **e)** Del análisis del presente caso, se acoge como cierto lo aseverado por el Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, toda vez que, obra del expediente: **e.1)** Las boletas informativas N° 00181, 00182, 00183 y 00184, por la cual, se les imputa a los ciudadanos Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, la infracción electoral tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **e.2)** Consta la declaración del Agente de Policía Leonardo Narváez Maza, quien como se mencionó ha señalado dentro de la Audiencia de una manera categórica que, el día sábado 13 de junio del presente año a las 22h30, estando patrullando, “constató” que los señores que han sido llamados en este proceso “se encontraban infringiendo la ley seca”, es decir, “se los encontró libando”, por lo que, procedió a entregarles las boletas informativas; situación ésta que lleva a este juzgador a tener la certeza que los ciudadanos que son juzgados, se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, sabiendo que 36 horas antes y 12 horas después de un proceso electoral está prohibido el expendio y el consumo de tales bebidas; ante estas aseveraciones, los presuntos infractores estaban en la obligación ineludible de concurrir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para desvirtuar y contradecir los hechos que se les imputan, situación que en el presente caso que se juzga, no ha ocurrido, en tal virtud, al no contar con sus relatos, no pueden considerarse las alegaciones realizadas por sus defensores, desestimándose las mismas, pues, las boletas informativas, más la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte de los ciudadanos Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, toda vez que, no se han desvirtuado cual en derecho se requiere los hechos que se les imputan.

ciudadanos Jairo Alexander Gaona Gaona, Oswaldo Antonio Gallardo Cuenca, Jorge Yovany Loaiza Herrera y José Daniel Torres Ríos, y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Concejo Nacional Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. **VII.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Oblas Carrera Albán, en la casilla judicial N° 12, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conforme lo fuera solicitado. **VIII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo comunico para los fines legales consiguientes,



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)